

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0955/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con la Subdirección  
de Protección Civil

A través de tres agravios tendientes a señalar  
que no le proporcionaron la información  
solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:** Subdirección de protección civil, manifestaciones  
subjetivas inatendibles, agravio inatendible.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	25
<b>IV. RESUELVE</b>	27

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0955/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0955/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El tres de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074522000134.

II. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respectiva respuesta, a través de los oficios AIZTC-SGIRYPC/153/2021 y SESPGyGIRyPC/057/2022, de esa misma fecha y signados por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y por la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, respectivamente.

**III.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual hizo valer sus manifestaciones e inconformidades respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**V.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, mismos que también fueron enviados al correo oficial de la Ponencia, consistentes en los siguientes oficios: oficio sin número de referencia, oficio SESPYGIRyPC/158/2022 y AIZT-SGIRYPC/365/2022, de fechas diecisiete y veintinueve de marzo, signados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, respectivamente; a través de los cuales el Sujeto Obligado, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante Acuerdo del dos de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **nueve de marzo**, es decir, al décimo cuarto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

Al respecto, cabe decir que, si bien es cierto, en el paso de *Enviar comunicado al recurrente* de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el escrito de alegatos y manifestaciones a quien es solicitante, cierto es también que dicha actuación no se puede considerar como una respuesta complementaria toda vez que no fue notificada al medio señalado para ello, entonces no reúne los requisitos necesarios establecidos en el **Criterio 07/21**<sup>3</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, en razón de lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios, lo cual se realizará en el apartado siguiente.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió lo siguiente:

- 1. De la Subdirectora de Protección Civil Tania Cristina León Moreno, copia de la relación que guarda en su escritorio de las clínicas en donde traslada a las personas lesionadas cuando no las llevan las ambulancias de la Alcaldía a los hospitales del gobierno.-

##### **Requerimiento 1-**

- 2. Copia de los informes que haya entregado por la ausencia de sus tums y por qué ahora ocupa al personal de base cuando siempre dijo que son inútiles. **-Requerimiento 2-**

- 3. El Alcalde ya tiene conocimiento de que es una corrupta y los servicios de ambulancias siempre los peleó a Julio y ahora está haciendo lo mismo siempre chismoseaba que era un corrupto y ella nunca se prestaría y no deja las ambulancias para seguir cobrando los traslados lo sabe ya el alcalde de Iztacalco. **-Requerimiento 3-**

No obstante lo anterior, por lo que hace al requerimiento 2, en la segunda parte consiste en: *por qué ahora ocupa al personal de base cuando siempre dijo que son inútiles* se observó que ello no conforma parte de un requerimiento de solicitud en materia de acceso a la información, sino que con esas manifestaciones la persona solicitante pretende que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento en el cual se le indique las razones y motivos por los cuales se “ocupa” personal de base en esas condiciones.

En este sentido, dicho señalamiento es inatendible, en razón de que su atención implica reconocer implícitamente que se ocupa personal de base y, además que se asume un reconocimiento de que se haya dicho que dichas personas son inútiles. Situaciones que no están contempladas ni reguladas por la Ley de la Materia.

Misma suerte corre el requerimiento número 3 que, para su atención se presupone que el Alcalde tiene cierto conocimiento de actos ilícitos de los cuales esta Autoridad no cuenta con atribuciones para determinar como procedentes.

Entonces, por lo que hace a la segunda parte del requerimiento 2 y sobre el requerimiento 3 dichos señalamientos corresponden con manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz

del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte de la Alcaldía, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso la segunda parte del requerimiento 2 y el requerimiento 3 **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita o, incluso como el mismo recurrente lo señala, anomalías dentro de la actuación de la Alcaldía, mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que

los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.** Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

Por lo tanto, y toda vez que la segunda parte del requerimiento 2 y el requerimiento 3 son inatendibles, tenemos que el recurso de revisión se centrará en la atención brindada al requerimiento 1 y la primera parte del requerimiento 2.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública informó lo siguiente:

- *De acuerdo a la información solicitada las ambulancias de esta alcaldía atienden emergencias prehospitales reguladas por el CRUM Centro Regulador de Urgencias Medicas), misma instancia que por medio de folios determina a que hospital se trasladan a los pacientes.*
- *La asistencia de los paramédicos es conforme a la necesidad del servicio.*
- *Así mismo se informa que se trabaja con el personal capacitado para la atención Prehospitalaria, y la atención prehospitalaria es totalmente GRATUITA.*

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

*1.- De la subdirectora de protección civil Tania Cristina León Moreno me entregue copia de la relación que guarda en su escritorio de las clínicas en donde traslada*

*a las personas lesionadas cuando no las llevan las ambulancias de la Alcaldía a los hospitales del gobierno no me entrega esta información aun y cuando los documentos existen y se localizan en un mueble propiedad de la Alcaldía la información se genera durante horario laboral y lo generan trabajadores con recursos de la propia alcaldía mismos que deben ser revisados y sancionados, esta información no me es entregada por la oficina que se le requiere 2.- copia de los informes que haya entregado por la ausencia de sus tums y por qué ahora ocupa al personal de base cuando siempre dijo que son inútiles no entrega ninguna información al respecto aun y cuando existen los diversos documentos enviados al director general para el despido de los trabajadores señalados esta información no se me entrego 3.- el alcalde ya tiene conocimiento de que es una corrupta y los servicios de ambulancias siempre los peleo a julio y ahora está haciendo lo mismo siempre chismoseaba que era un corrupto y ella nunca se aprestaría y no deja las ambulancias para seguir cobrando los traslados lo sabe ya el alcalde de Iztacalco no entrega documento, informe constancia ni nada la oficina del alcalde aun y cuando en diversas redes sociales existen los videos de extorsión de los paramédicos  
<https://www.facebook.com/100074337004942/videos/pcb.5020470421324556/437529924795094>.*

Así, de la lectura del recurso de revisión se desprende que la persona recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

*1. De la subdirectora de protección civil Tania Cristina León Moreno me entregue copia de la relación que guarda en su escritorio de las clínicas en donde traslada a las personas lesionadas cuando no las llevan las ambulancias de la Alcaldía a los hospitales del gobierno no me entrega esta información aun y cuando los documentos existen y se localizan en un mueble propiedad de la Alcaldía la información se genera durante horario laboral y lo generan trabajadores con recursos de la propia alcaldía mismos que deben ser revisados y sancionados, esta información no me es entregada por la oficina que se le requiere. -Agravio 1.-*

*2.- Copia de los informes que haya entregado por la ausencia de sus tums y por qué ahora ocupa al personal de base cuando siempre dijo que son inútiles no entrega ninguna información al respecto aun y cuando existen los diversos documentos enviados al director general para el despido de los trabajadores señalados esta información no se me entregó. -Agravio 2.-*

*3.- El alcalde ya tiene conocimiento de que es una corrupta y los servicios de*

*ambulancias siempre los peleo a julio y ahora está haciendo lo mismo siempre chismoseaba que era un corrupto y ella nunca se aprestaría y no deja las ambulancias para seguir cobrando los traslados lo sabe ya el alcalde de Iztacalco no entrega documento, informe constancia ni nada la oficina del alcalde aun y cuando en diversas redes sociales existen los videos de extorsión de los paramédicos <https://www.facebook.com/100074337004942/videos/pcb.5020470421324556/437529924795094>. -Agravio 3.-*

Cabe reiterar que previamente se delimitó el presente estudio de los requerimientos y se señaló que la presente resolución se centraría en abarcar la actuación del Sujeto Obligado respecto del requerimiento 1 y la primera parte del requerimiento 2, toda vez que el resto de la solicitud es inatendible en el derecho de acceso a la información. En este contexto, se estudiarán entonces el agravio 1 y el 2; mientras que el 3, al estar relacionado con el requerimiento 3 es inatendible.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** En primer lugar, tal como se señaló en el apartado anterior, respecto al **agravio 3**, éste versa sobre manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información y la normatividad que lo rige, por tal motivo, **resulta inatendible**.

Ahora bien, para el estudio de los agravios es necesario traer a la vista tanto la solicitud como la respuesta emitida:

- 1. De la Subdirectora de Protección Civil Tania Cristina León Moreno, copia de la relación que guarda en su escritorio de las clínicas en donde traslada a las personas lesionadas cuando no las llevan las ambulancias de la Alcaldía a los hospitales del gobierno. **-Requerimiento 1-**

- 2. Copia de los informes que haya entregado por la ausencia de sus tums.-  
**Requerimiento 2-**

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- *De acuerdo a la información solicitada las ambulancias de esta alcaldía atienden emergencias prehospititarias reguladas por el CRUM Centro Regulator de Urgencias Medicas), misma instancia que por medio de folios determina a que hospital se trasladan a los pacientes.*
- *La asistencia de los paramédicos es conforme a la necesidad del servicio.*
- *Así mismo se informa que se trabaja con el personal capacitado para la atención Prehospitalaria, y la atención prehospitalaria es totalmente GRATUITA.*

De la lectura de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

- A través de ella, el área competente proporcionó información relacionada con ambulancias y emergencias prehospititarias; así como asistencia de paramédicos. No obstante lo anterior, dicha información no corresponde con los requerimientos solicitados.
- En este sentido, lo informado en la respuesta no está relacionado con el requerimiento 1 y con la primera parte del requerimiento 2 que son materia de análisis de la presente resolución, derivado de lo cual se concluye que no atendió en sus extremos a la solicitud.

Por lo tanto, y toda vez que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no corresponde con lo solicitado, tenemos que los agravios 1 y 2 interpuestos por la parte recurrente son **fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta que no es congruente con lo solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, lo anterior a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva respecto de:

1. De la Subdirectora de Protección Civil Tania Cristina León Moreno, copia de la relación que guarda en su escritorio de las clínicas en donde traslada a las personas lesionadas cuando no las llevan las ambulancias de la Alcaldía a los hospitales del gobierno.-Requerimiento 1- y
2. Copia de los informes que haya entregado por la ausencia de sus tums. .-Requerimiento 2-

Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar a quien es solicitante dichos requerimientos, salvaguardando los datos personales y la información reservada que pueda contener y, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes remitiendo también las documentales con las cuales acredite su dicho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0955/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**